



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00312-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SANTA ROSA (CAUCA)
DEMANDADO:	REINALDO GASPAR ORTIZ GUAMANGA
M. DE CONTROL:	REPETICION

Auto No. 1210

Vencido el término para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto de fondo, pasa a Despacho el asunto para proferir sentencia de primera instancia.

Se tiene que en audiencia inicial celebrada el 29 de julio de 2020, en uso de las facultades oficiosas, se decretó una prueba documental, relacionada con la solicitud en préstamo del expediente del proceso ordinario con NUR 19001333170220070028200 que tuvo como demandante al señor HERNAN CHILITO JOAQUI y como entidad demandada al MUNICIPIO DE SANTA ROSA CAUCA, el cual se encuentra a cargo del Juzgado Décimo Administrativo.

Tal como se expuso en la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 13 de agosto de 2020, el Despacho oficiado indicó que por las circunstancias de sanidad que obligaron al cierre de las sedes judiciales se encuentra en imposibilidad de facilitar el líbello. Con todo, indicó que una vez se pudiera ingresar al Juzgado, remitirían lo pertinente.

En efecto se allegó al presente medio de control el proceso referido y el mismo se digitalizó¹ para correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre su contenido si lo consideran necesario.

Cumplido el anterior trámite se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de los documentos anteriormente relacionados.

¹ Carpeta 049 E.D. – Contiene tres cuadernos: principal, pruebas y segunda instancia.

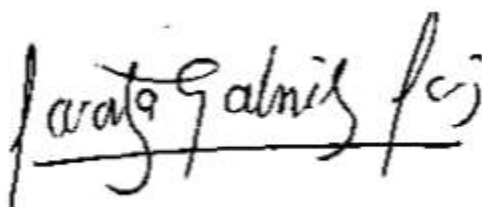
SEGUNDO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público los documentos mencionados a través del link de acceso al expediente suministrado con anterioridad a las partes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

dfvivas@procuraduria.gov.co; contactenos@santarosa-cauca.gov.co;
notificacionjudicial@santarosa-cauca.gov.co; limbaniape10@hotmail.com;
regortiz3261@gmail.com; reyortiz3261@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cda99203a8b1f70486e2fe8cc318bde13366ff98b6e3226b8be70c28cbde9a0

Documento generado en 09/11/2020 01:11:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-3333-009-2017-00084-00
Actor:	LEONARDO BAMBAGUE MARTINEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1206

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Revisado el expediente se observa que el 21 de noviembre de 2018 el Departamento del Cauca contestó la demanda y propuso excepciones denominadas: **(i)** cobro de lo no debido y **ii)** excepción de legalidad del acto administrativo demandado contenido en el oficio 3548 del 22 de septiembre de 2016 (Folio 99 y 100 del expediente físico).

Expediente: 19001-3333-009-2017-00084-00
Actor: MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De las mismas se corrió traslado mediante fijación en lista del 01 de agosto de 2019¹, periodo que transcurrió entre el 2 y el 6 del mismo mes y año, trámite ante el cual se pronunció la parte demandante, con todo, no solicitó decreto de pruebas para controvertir los medios exceptivos.

En ese orden de ideas no hay excepciones previas que resolver en esta etapa, ni existen pruebas por practicar, pues se anexó al líbello el expediente administrativo del actor y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

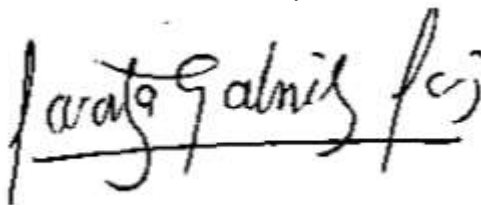
CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Departamento del Cauca a la abogada INGRID NATHALIA EUSCATEGI RIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.325 y portadora de la T.P. No. 240.270 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el expediente físico².

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente: caralmo01@hotmail.com; juridica.educacion@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ Folios 109 a 111 expediente físico

² Fl 105 ibídem

Expediente: 19001-3333-009-2017-00084-00
Actor: MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac81a81a69effd635f37224b36626d79479fdae7d5b3898418e9391eced80ef2

Documento generado en 09/11/2020 01:03:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-3333-009-2017-00241-00
Actor:	MARLENE OROZCO DE BERMUDEZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1208

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Revisado el expediente se observa que el 05 de julio de 2018 el Departamento del Cauca contestó la demanda y propuso excepciones denominadas: **(i)** Excepción indebida conformación del litisconsorte necesario, **(ii)** Inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura y **(iii)** Falta de legitimación en la causa por pasiva¹ (folios 37 a 46 C. Ppal).

Mediante auto 620 de 15 de agosto de 2019, en consideración de la solicitud que elevara la parte accionante en sentido similar a la excepción propuesta por la entidad territorial (folios. 68 C. Ppal), se ordenó la vinculación de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (folios 69 a 70 C. Ppal), entidad que pese a ser debidamente notificada (folio 74 C. Ppal), no contestó la demanda, como se verifica en la constancia secretarial obrante en el archivo 011 E.D.

Superadas la etapa de notificación y traslado para la contestación, se corrió traslado de las excepciones antedichas, conforme la fijación en lista del 16 de octubre de 2020².

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa, pues la denominada indebida conformación del litisconsorte necesario, quedó superada con la vinculación mencionada.

Se tiene que tampoco existen pruebas por practicar pues se anexó al líbello el expediente administrativo de la actora y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

¹ Medio exceptivo de carácter mixto que tiende a desligar a la entidad de los posibles efectos de una sentencia condenatoria, por tal motivo se es procedente diferir su estudio al momento de la sentencia.

² Archivo 009 del expediente digital

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

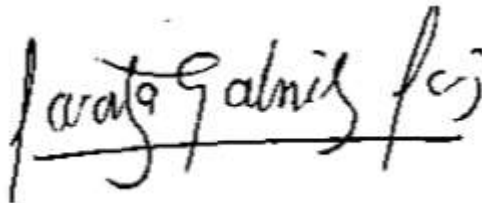
QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento del Cauca al abogado JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.826 y portador de la T.P. No. 185.038 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el archivo 03 del expediente digital.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

solucionesjuridicas01@outlook.es; juridica.educacion@cauca.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08bc8badf2ce7015acf1db6dd97458a350ced307c7bfac100f11edb992e65266

Documento generado en 09/11/2020 01:03:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-3333-009-2018-00355-00
Actor:	MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1207

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Revisado el expediente se observa que el 14 de noviembre de 2019 el Departamento del Cauca contestó la demanda y propuso excepciones denominadas: **(i)** inexistencia del derecho a devengar prima técnica base del salario

Expediente: 19001-3333-009-2018-00355-00
Actor: MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del cargo que el empleado ocupa por encargo y legalidad de los actos demandados; y ii) excepción innominada y genérica.¹

De las mismas se corrió traslado mediante fijación en lista del 04 de febrero de 2020², periodo que transcurrió entre el 5 y el 7 del mismo mes y año, trámite ante el cual se pronunció la parte demandante, con todo, no solicitó decreto de pruebas para controvertir los medios exceptivos.

En ese orden de ideas no hay excepciones previas que resolver en esta etapa.

Se tiene que tampoco existen pruebas por practicar pues se anexó al líbello el expediente administrativo del actor y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Departamento del Cauca a la abogada KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.908 y portadora de la T.P. No. 216.193 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el expediente físico³.

SEXTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el Dr. CAMILO ARTURO SALAMANCA OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.767.709 y portadora de la T.P. No. 307.611 del C. S. de la J., de conformidad con el memorial obrante en el expediente físico.⁴

SEPTIMO: - Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA CAMILA PANTOJA IDROBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.776.831 y portadora de

¹ Fl 131 y 132 Expediente físico

² Folios 160 a 161 ibidem

³ Fl 134 ibídem

⁴ Fl 162 ibidem

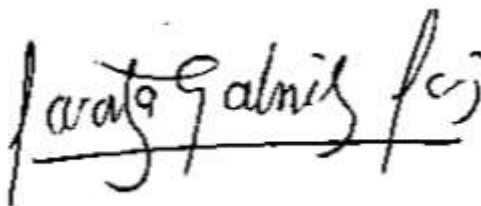
Expediente: 19001-3333-009-2018-00355-00
Actor: MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la T.P. No. 298.892 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente físico⁵.

OCTAVO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente: camilo13_94@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6f631fbd288e82d95f7430723fe35aac2f909bb5d637efb3d4e5952338b419

⁵ Fl 164 ibídem

Expediente: 19001-3333-009-2018-00355-00
Actor: MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 09/11/2020 01:03:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00083-00
Actor:	JESUS ROBERTH REALPE ORDOÑEZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1209

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por

escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Revisado el expediente se observa que el 28 de julio de 2020 el Departamento del Cauca contestó la demanda y propuso excepciones denominadas: **(i)** EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA¹, **(ii)** EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA (archivo 010 E.D.)

Por su parte la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

De las mismas se corrió traslado mediante fijación en lista del 16 de octubre de 2020², periodo que transcurrió entre el 10 y el 21 del mismo mes y año, trámite ante el cual se pronunció la parte demandante, con todo, no solicitó decreto de pruebas para controvertir los medios exceptivos.

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa, ni tampoco existen pruebas por practicar, pues se anexó al líbello el expediente administrativo del actor y el presente asunto resulta ser de puro derecho.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

¹ Medio exceptivo de carácter mixto que tiende a desligar a la entidad de los posibles efectos de una sentencia condenatoria, por tal motivo se es procedente diferir su estudio al momento de la sentencia.

² Archivo 012 del expediente digital

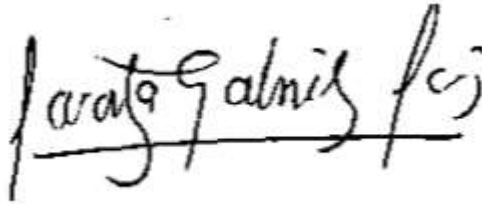
QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Departamento del Cauca al abogado JUAN PABLO LEMOS OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.306.542 y portador de la T.P. No. 180.544 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante a folio 12 y 13 del archivo 010 E.D.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

abogadooscartorres@gmail.com; juridica.educacion@cauca.gov.co;
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8567eeb2fb1e7246a3a09a3acc84e37a20c37fc60144b1345f1faaf99794ece7

Documento generado en 09/11/2020 01:03:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>